



196

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día doce de septiembre del año dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial relacionado con la verificación de denuncia ciudadana Ref. DPC-361-2008 por irregularidades en el cobro de Impuestos Municipales a la Caja de Crédito de Santiago de María durante los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, practicado a la Municipalidad de Santiago de María, Departamento de Usulután, por el período del uno de enero del año dos mil cinco al veintidós de septiembre del año dos mil nueve, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores **ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA**, Alcalde Municipal; **JESUS RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; todo el período; **MARIA ANGELICA BOLAÑOS BATRES**, Primera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Sexta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO PINEDA MELENDEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Quinto Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **RICARDO RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Segundo Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **EDUARDA GOMEZ DE BENITEZ**, Tercera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO WILFREDO PLEITEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **JOSE ADRIAN DIAZ**, Cuarto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve; **ANA DOLORES CHAVEZ GUERRERO**, Quinta Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **MANUEL ARCENCIO BATRES**, Sexto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Tercer Regidor Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **DAVID ERNESTO RECINOS URRUTIA**, Cuarto Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Primer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; y **MIGUEL ANTONIO TORRES**, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal a partir del uno de enero del año dos mil seis.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter

personal, los funcionarios actuantes, **ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA, JESUS RODRIGUEZ, MARIA ANGELICA BOLAÑOS BATRES, ROBERTO PINEDA MELENDEZ, RICARDO RODRIGUEZ, EDUARDA GOMEZ DE BENITEZ, ROBERTO WILFREDO PLEITEZ RIVERA, JOSE ADRIAN DIAZ, ANA DOLORES CHAVEZ GUERRERO, MANUEL ARCENIO BATRES** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MANUEL ARCENCIO BATRES**), **DAVID ERNESTO RECINOS URRUTIA** y **MIGUEL ANTONIO TORRES**.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 35, emitido a las diez horas veinticinco minutos del día doce de mayo del año dos mil diez, esta Cámara admitió el Informe de Examen Especial, proveniente de la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, relacionado a la **denuncia ciudadana Ref. DPC-361-2008 por irregularidades en el cobro de Impuestos Municipales a la Caja de Crédito de Santiago de María durante los ejercicios dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, practicado a la Municipalidad de Santiago de María, Departamento de Usulután**, que fundamentó la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determine e individualice la responsabilidad en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 36.

II.- A fs. 37 se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, Fiscalía General de la República, teniéndose por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en el auto de fs. 39 vuelto a fs. 40 frente emitido a las once horas veinticinco minutos del día dieciséis de junio del año dos mil diez; asimismo se le tuvo por parte en el presente juicio.

III.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara de fs. 41 vuelto a fs. 43 vuelto emitió con fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, el pliego de referencia **CAM-V-JC-021-2010-6**, conteniendo Responsabilidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



197

Administrativa atribuida a los funcionarios actuantes. Tal como consta de fs. 45 frente a fs. 56 frente del presente juicio; dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles para que contestaran e hicieran uso de su derecho de defensa. Además a fs. 44 frente se notificó a la Fiscalía General de la República; El referido pliego en lo conducente manifiesta: "*******REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** El equipo de Auditores verificó que la Municipalidad de Santiago María durante el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil cinco al veintidós de septiembre del año dos mil nueve, calificó como comerciante Social a la Caja de Crédito del mismo Municipio, realizando el cobro de sus impuestos como tal, cuyo cálculo lo realizó tomando como base el total de sus activos presentados en el Balance General, asimismo verificó que también le aplico el cobro del impuesto como Institución de Crédito; y constató que de conformidad a la Tarifa de Arbitrios vigentes del Municipio, la Caja de Crédito se encuentra clasificada como una institución de Crédito, por lo que no se justifica el cobro como comerciante social; determinando que al haberlo clasificado y cobrado la Municipalidad el impuesto como comerciante social se produjo un cobro indebido por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$264,979.54) hasta el treinta y uno de enero del año dos mil siete y que existe gestión de cobro según impuesto calculado hasta el treinta de septiembre del año dos mil nueve por un monto de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$322,765.29), pendiente de pago según la Municipalidad de conformidad al detalle siguiente:

8

No. Recibo	Período de Pago	Fecha de pago	Concepto	Monto total pagado	Impuesto que debió pagar como institución de Crédito	Diferencia pagada de más por la Caja de Crédito	Impuesto calculado por la municipalidad pendiente de pago
3964084	Mayo a dic/04	11-11-05	Pago de Impuestos	\$9,617.96	\$120.04	\$9,497.92	
3964085	Enero a dic/05	11-11-05	Impuestos y 10% multa	\$9,265.49	\$180.05	\$9,085.44	
0205636	Abril a dic/06	01-12-06	Impuestos	\$6,886.11	\$135.04	\$6,751.07	
0205621	Complemento de abril a dic/06	01-12-06	Complemento al pago de recibo 0205621	\$ 12.83	\$ 0.00	\$12.83	
4047952	Enero/06	29-03-06	Impuestos y 10% de fiestas	\$ 700.00	\$ 15.00	\$685.00	
4047945	Febrero/06	29-03-06	Impuestos y 10% de fiestas	\$ 700.00	\$ 15.00	\$685.00	
4047647	Marzo/06	29-03-06	Impuestos y 10% de fiestas	\$ 700.00	\$ 15.00	\$685.00	
5033908	Enero/07	01-02-07	Pago de Impuestos	\$700.00	\$ 15.00	\$685.00	
7199979		23-10-08	Impuesto según	\$236,892.28	\$ 0.00	\$236,892.28	

	resolución emitida por Juicio Ejecutivo			
Impuesto calculado para los años 2007-2009 por la Municipalidad: De febrero a diciembre 2007				\$104,823.30
De febrero a diciembre 2008				\$125,769.18
De febrero a diciembre 2009				\$ 92,652.95
Impuesto que debe pagar la Caja de Crédito para el Período de febrero 2007 a septiembre-2009, como una Institución de crédito.				(\$ 480.14)
Totales	\$265,474.67	\$ 495.13	\$264,979.54	\$322,765.29

La deficiencia se originó por la calificación y cobros autorizados por el Concejo Municipal. Lo anterior incumple el Artículo 2 y 4 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, Artículo 29 y 3 numeral 2 literal m y numeral 41, de la tarifa de Arbitrios; originando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para los señores **ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA**, Alcalde Municipal; **JESUS RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; todo el período; **MARIA ANGELICA BOLAÑOS BATRES**, Primera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Sexta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO PINEDA MELENDEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Quinto Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **RICARDO RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Segundo Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **EDUARDA GOMEZ DE BENITEZ**, Tercera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO WILFREDO PLEITEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **JOSE ADRIAN DIAZ**, Cuarto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve; **ANA DOLORES CHAVEZ GUERRERO**, Quinta Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **MANUEL ARCENCIO BATRES**, Sexto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Tercer Regidor Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **DAVID ERNESTO RECINOS URRUTIA**, Cuarto Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Primer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; y **MIGUEL ANTONIO TORRES**, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal a partir del uno de enero del año dos mil seis. "*****".

IV.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores **ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA**, Alcalde Municipal; **JESUS RODRIGUEZ**, Síndico



198

Municipal; **MARIA ANGELICA BOLAÑOS BATRES**, Primera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Sexta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO PINEDA MELENDEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Quinto Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **RICARDO RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Segundo Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **EDUARDA GOMEZ DE BENITEZ**, Tercera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO WILFREDO PLEITEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **JOSE ADRIAN DIAZ**, Cuarto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve; **ANA DOLORES CHAVEZ GUERRERO**, Quinta Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **MANUEL ARCENIO BATRES** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MANUEL ARCENCIO BATRES**), Sexto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Tercer Regidor Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **DAVID ERNESTO RECINOS URRUTIA**, Cuarto Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Primer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; y **MIGUEL ANTONIO TORRES**, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal a partir del uno de enero del año dos mil seis; de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas; presentaron a esta Cámara, el escrito de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, que corre agregado de fs. 58 frente a fs. 60 vuelto, en el que expresan lo siguiente: ".....Primeramente es necesario advertir que cuando se emite un informe de esta naturaleza es obligación de quien lo hace percatarse si no el mismo está bien redactado, si no tiene inconsistencia, pues al principio mencionan que es una auditoría que se practicara del período uno de enero del año dos mil cinco al veintidós de septiembre del año dos mil nueve, seguidamente dicen que es una verificación de cuentas por irregularidades en el cobro de los impuestos municipales cobrados a la institución en referencia, en los períodos comprendidos de los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, no está claro si se trata de auditar el dinero que entro a las arcas de la Municipalidad a través del Juicio Civil Ejecutivo o saber si el cobro es ilegal, por lo tanto no se sabe a ciencia cierta si es uno o lo otro, situación que genero desde ya la duda y esta es favorable al imputado, principio de fiel cumplimiento, en esa virtud ya se cometió ese error, el cual siempre estaremos alegando en todas las instancias que se sigan con este procedimiento. Seguimos alegando esta contradicción, por que, si se lee detenidamente la

notificación que hizo la Oficina Regional de San Miguel, el día veintitrés de abril del presente año, en el apartado Comentarios de los Auditores, literalmente dice "Examen Especial a la Verificación de Denuncia Ciudadana REF-DPC-361-2008 por irregularidades en el cobro de Impuestos Municipales a la Caja de Crédito de Santiago de María, durante los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 (no menciona período) y posteriormente hacemos referencia al período que la Corte de Cuentas esta auditando a la Municipalidad" si se observa en el paréntesis dice no menciona período; seguidamente hacen referencia al período que la Corte de Cuentas esta auditando a la Municipalidad; evidentemente que existe contradicción, por que una cosa nada tiene que ver con la otra, esto se puede comprobar con el expediente que corre agregado en el presente caso. Es de advertir que en este tipo de procedimiento debe especificarse que operación se va a realizar. Pero no obstante lo anterior este Código Municipal considera que en el presente caso hay interpretación errónea de ley, que en términos generales, consiste en dar a una norma jurídica un sentido que realmente no tiene, producto de una equivocación. Ello puede surgir cuando el interprete desatiende su tener literal cuando su sentido es claro,, caso en que puede haber ido más allá de la interpretación de la Ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, cuando no había necesidad porque en esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o por que no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o en fin, por que tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió una que conduce al absurdo. Ya que una denuncia de esta clase se interpone cuando un ciudadano considera y quiere saber si la administración esta realizando un mal manejo o desviando los fondos públicos. Existiendo en este caso exceso de jurisdicción, esto es cuando la Corte de Cuentas de la República conoce de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser de carácter administrativo de otro orden, es decir, que no es justificable, en cuyo caso se dice que dicho ente carece de jurisdicción. Pues tiene jurisdicción en su campo; lo que tiene es competencia en razón de la materia, lo cual no puede alegarse. Ya que la Corte de Cuentas de la República tiene competencia para determinar si los fondos del erario público han sido utilizados adecuadamente; y no ha establecer que rublos se tienen o no que cobrar dentro de las Municipalidades, pues son identidades Autónomas en lo administrativo y financiero, inclusive tienen iniciativa de ley que le otorga nuestra Carta Magna, para crear, modificar, erogar y reformar ordenanzas. Significa entonces que este órgano estatal puede conocer de determinadas pretensiones, con preferencias o exclusión de otros órganos, entonces la competencia aparece, como la medida en que la jurisdicción se divide entre la diversas autoridades; objetivamente, la competencia es la orbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el



199

órgano correspondiente; subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes, por consiguiente, la competencia es la porción o parte de la jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos, asimismo tiene un aspecto negativo, designado con el nombre de incompetencia, que significa la imposibilidad de juzgar ciertos asuntos en virtud de que les falta dicha aptitud, puede que la función ha sido atribuida a otro u otros órganos de la jurisdicción. Ante la demanda que se presenta, se reconoce que legalmente el juzgador tiene la facultad de calificación, inicial, la cual no es mas que un juicio para determinar si la misma reúne los requisitos formales, ya que ella contiene la pretensión, es decir, lo que el actor quiere, desea y frente a quien lo quiere y desea, aspectos que deben ser individualizados en lo posible. Dicho examen permite determinar la concurrencia de los requisitos que oportunamente permiten conocer la pretensión; esto es tener la certeza sobre quien pide y frente a quien se pide. La facultad que tiene el juzgador de rechazar la demanda está regulada por la ley y cabe al justiciable acudir a los recursos pertinentes, para que se aseguren las garantías debidas a las partes. Los jueces y tribunales tienen la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida esta no solo como el acto formal de iniciación del proceso si no también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo: a) por motivo de forma, declarándola inadmisibile; b) por motivos de fondo, declarándola improcedente, improponible o bien declarándola inepta la pretensión contenida en la misma según los casos. Por que esa resolución concuerda con el deber de los jueces de acatar lo que mandan los principios procesales de economía y autoridad. El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos, en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable. Por lo tanto dicha demanda es evidentemente improponible o como se llama en nuestra ley, manifiestamente improponible, en el sentido de que no habría lugar a dudas de que el fallo que se pronunciaría, daría lugar a una respuesta jurisdiccional discordante en caso de que el juez le diera curso y tuviera que resolver hasta la sentencia. En virtud de todo lo antes expresado.....



V.- Por auto de fs. 60 vuelto a fs. 61 vuelto, emitido a las nueve horas cincuenta minutos del día veinte de octubre del año dos mil diez, esta Cámara admitió el escrito presentado por los señores **ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA**, Alcalde Municipal; **JESUS RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **MARIA ANGELICA BOLAÑOS BATRES**, Primera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Sexta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO PINEDA MELENDEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y

Quinto Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **RICARDO RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Segundo Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **EDUARDA GOMEZ DE BENITEZ**, Tercera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO WILFREDO PLEITEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **JOSE ADRIAN DIAZ**, Cuarto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve; **ANA DOLORES CHAVEZ GUERRERO**, Quinta Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **MANUEL ARCENIO BATRES** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MANUEL ARCENIO BATRES**), Sexto Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Tercer Regidor Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **DAVID ERNESTO RECINOS URRUTIA**, Cuarto Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Primer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; y **MIGUEL ANTONIO TORRES**, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal a partir del uno de enero del año dos mil seis; teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen.

VI.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores **ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA** y **MIGUEL ANTONIO TORRES**; de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas; presentaron a esta Cámara, el escrito de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, que corre agregado de fs. 75 frente a fs. 60 vuelto, en el que expresan lo siguiente: "*****"Que la aplicación y categorización que esta municipalidad contempla a la caja de Crédito de Santiago de María, sociedad de Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, es sustentada en las diferentes Leyes; la Ley general tributaria Municipal que literalmente dice en el Art. 90. los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales y particularmente están obligados a: 9º A presentar o exhibir las declaraciones, balances, inventarios físicos, tanto los valuados como los registrados contablemente con los ajustes correspondientes si los hubiere, informes, documentos, activos, registros y demás informes relacionados con hechos generadores de los impuestos; (4). 10º A permitir que se examine la contabilidad, registros y documentos, determinar la base imponible, liquidar el impuesto que le corresponda, cerciorarse de que



200

no existe de acuerdo a la ley la obligación de pago del impuesto, o verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley General o en las leyes tributarias respectivas. La ley de Arbitrio de esta Municipalidad, en su artículo 3 de Impuestos, numeral 23 "COMERCIANTE SOCIAL O INDIVIDUAL" la conceptualización o razonamiento de este Artículo se establece en esta misma ley de Arbitrios, según artículo 29 que literalmente dice COMERCIANTE SOCIAL O INDIVIDUAL. Del artículo 3 de esta tarifa, será aplicable a los negocios, Empresas o actividades conocidos como Almacenes, abarroterías, Supermercados, Compañías o Empresas Eléctricas y otras similares, así como todos aquellos negocios o actividades en General que no aparecen gravados expresamente en esta misma tarifa. Es de hacer notar que el Artículo 31 faculta a esta Municipalidad determinar la categorización establecida en el Artículo 3 de esta tarifa, la reza de la siguiente manera: Art. 31. es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidas en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el numero de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de la categoría. Así mismo el código de comercio de El Salvador, en su Art. 2 Romanos II califica quienes son los Comerciantes Sociales; "Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga Publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al Publico" El Art. 3 también establece que son los "Actos de comercio" en Romano I.- los que tengan por objetos la organización, transformación o disolución de Empresas Comerciales o Industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas. II.- los actos que recaigan sobre cosas mercantiles. Por otra parte la ley General Tributaria Municipal en su Art. 125 establece "Podrán ser afectadas por impuestos municipales las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; la cual quier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del Municipio, a sí como la propiedad inmobiliaria en el mismo Art. 126 para la aplicación de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, las leyes de creaciones deberá tomar en consideración, la naturaleza de la empresa, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquier otra manifestación que la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económico de los municipios. Por lo que esta municipalidad bajo el respaldo legal, sustenta dicho cobro de impuesto, tomando como base la tarifa de Arbitrio, Ley General Tributaria Municipal, sin desestimar lo estipulado en el Código de Comercio, que aplica tal cobro a pegado a la Ley.....".

VII.- Por auto de fs. 145 vuelto a fs. 146 frente, emitido a las catorce horas treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil once, esta Cámara admitió el escrito presentado por los señores ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA y MIGUEL ANTONIO TORRES; ordenó agregar la documentación probatoria de fs. 77 frente a fs. 145 frente. Asimismo de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los presuntos responsables y poder dirimir con mejores elementos de juicio el objeto controvertido en el proceso.

VIII.- De fs. 160 frente a fs. 161 frente se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacúa el traslado conferido y que esencialmente lo expresa: ".....REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) El equipo de Auditores verificó que la Municipalidad de Santiago de María, calificó como comerciante social a la Caja de Crédito del mismo Municipio, realizando el cobro de impuesto como tal. Si bien es cierto que toda sociedad independientemente del fin que persiguen, al momento de su nacimiento se constituyen como comerciante social. Entendiéndose como tal, las sociedades organizadas mercantilmente, con calidad de comerciante, cualquiera que sea su objeto; y quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividad que se refiera a la industria, dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios. En ese orden de ideas, la Caja de Crédito de Santiago de María, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su pacto social se establece que su finalidad fundamental es la captación de depósitos de sus socios y la concesión de préstamos a sus socios y al público y está facultada para realizar operaciones tales como recibir depósitos en cuentas de ahorro y a plazos de socios, conceder todo tipo de préstamos, contratar créditos y contraer obligaciones con Bancos e Instituciones Financieras en general del país o del extranjero, emitir tarjetas de debito, emitir y administrar tarjetas de crédito, efectuar inversiones en títulos valores emitidos por sociedades de capital e intermediarios financieros no bancarios debidamente inscritos en la Bolsa de Valores; en este orden de ideas la Caja de Crédito de Santiago de María, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como entidad financiera se encuentra regulada en el Artículo 2 de la LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, por lo tanto se rige por lo que establece el Código de Comercio en lo relativo a su constitución, organización y administración, pero sometiéndose a la vigilancia y



201

fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero, quien es el ente que autoriza a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, a fin que puedan captar depósitos del público. Por lo tanto, a partir de dicha autorización estas se convierten en intermediarios financieros no bancarios, o sea una Institución de Crédito. Ahora bien si hablamos que por los balances generales presentados por la Caja de Crédito a la Municipalidad, la convierte en un Comerciante Social regido por las normas que establece el Código de Comercio, es de recordar que el Art. 16 de la ley en comento establece un monto de capital social pagado de una cooperativa regida por esta ley, que no podrá ser inferior a cinco millones de colones, pero siempre regido por la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, presentando dichos balances para su supervisión y la respectiva autorización a la Superintendencia del Sistema Financiero que es el ente controlador de estas Instituciones, por tal razón mantienen siempre su calidad de Institución de Crédito al momento de presentar sus balances, ya que esta es la razón primordial y el giro ordinario de dicha Caja de Crédito. Por lo que a criterio de la suscrita el reparo se mantiene. """""".

IX.- Por auto de fs. 161 vuelto a fs. 162 frente, emitido a las trece horas cincuenta minutos del día cuatro de abril del año dos mil once, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio por evacuado en término el traslado conferido y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.

X.- Del análisis del Informe, de los alegatos y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos IV, VI y VIII de la presente Sentencia. Con respecto al **REPARO UNICO** referido en el Romano III de la misma que establece que la Municipalidad de Santiago María durante el período comprendido del uno de enero del año dos mil cinco al veintidós de septiembre del año dos mil nueve, calificó como comerciante Social a la Caja de Crédito del mismo Municipio, realizando el cobro de sus impuestos como tal, cuyo cálculo lo realizó tomando como base el total de sus activos presentados en el Balance General, asimismo verificó que también le aplico el cobro del impuesto como Institución de Crédito; y constató que de conformidad a la Tarifa de Arbitrios vigentes del Municipio, la Caja de Crédito se encuentra clasificada como una institución de Crédito, por lo que no se justifica el cobro como comerciante social; lo manifestado por los servidores actuantes en su escrito de fs. 59 frente establecen que las Municipalidades, son entidades Autónomas en lo Administrativo y Financiero, inclusive tienen iniciativa de Ley que le otorga nuestra Carta Magna, para crear, modificar, erogar y reformar ordenanzas; sin que a la fecha exista dentro del proceso, prueba documental que demuestre que dicha

Municipalidad haya creado una reforma de Ley mediante la cual modifique el Reglamento de Arbitrios Municipales; además en el escrito de fs. 75 frente a fs. 76 frente, los funcionarios actuantes se refieren a que todo está sustentando en la aplicación y categorización que esta Municipalidad realizó a la Caja de Crédito de Santiago de María, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; apegado a las diferentes leyes para lo cual citan el Artículo 90 numerales 9 y 10; Artículo 125 de la Ley General Tributaria Municipal; Artículo 3 numeral 23 y Artículo 29 de la Ley de Arbitrios Municipales de Santiago de María; sin embargo la Municipalidad no ha logrado demostrar cual ha sido el fundamento legal y técnico por el que se calificó como Comerciante Social a la Caja de Crédito ya que ésta es una Institución de Crédito y el cobro del Impuesto fue autorizado por el Concejo Municipal, para que se realizara como Comerciante Social. Por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 160 frente a fs. 161 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase el Reparos **UNICO** en consecuencia declárase Responsabilidad Administrativa contra los funcionarios relacionados en dicho reparo y condénaseles a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **JESUS RODRIGUEZ**, Síndico la cantidad de NOVENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$91.43); **MIGUEL ANTONIO TORRES**, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal la cantidad de CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$40.00); cantidades que equivalen al 20% del salario percibido mensualmente; **ROBERTO EDMUNDO GONZALEZ LARA**, Alcalde la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00) cantidad que equivale al 10% del salario percibido mensualmente; y los señores **MARIA ANGELICA BOLAÑOS BATRES**, Primera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Sexta Regidora Propietaria a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO PINEDA MELENDEZ**, Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Quinto Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **RICARDO RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Segundo Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **EDUARDA GOMEZ DE BENITEZ**, Tercera Regidora Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y



202

Cuarta Regidora Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **ROBERTO** ⁵
WILFREDO PLEITEZ RIVERA, Tercer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del
año dos mil nueve; **JOSE ADRIAN DIAZ**, Cuarto Regidor Propietario hasta el treinta de
abril del año dos mil nueve; **ANA DOLORES CHAVEZ GUERRERO**, ³Quinta Regidora
Propietaria hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Cuarta Regidora Propietaria a
partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **MANUEL ARCENCIO BATRES**, ⁸Sexto
Regidor Propietario hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y Tercer Regidor
Suplente a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; **DAVID ERNESTO RECINOS** ⁹
URRUTIA, Cuarto Regidor Suplente hasta el treinta de abril del año dos mil nueve y
Primer Regidor Propietario a partir del uno de mayo del año dos mil nueve; el valor del
cincuenta por ciento de un salario mínimo equivalente a la cantidad de OCHENTA Y SIETE
PUNTO QUINCE DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$87.15) a cada uno
de los señores en concepto de multa, en virtud que los emolumentos que devengaban
eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado
Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; durante el período en que se genero la
deficiencia Administrativa consignada en el Reparó mencionado anteriormente. **II)** Al ser
pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo
General del Estado. **III)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno
de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia. HAGASE SABER.-

[Handwritten signatures]

Ante mí,

[Signature]
Secretaria

CAM-V-JC-021-2010-6
Wacf.
Ref. Fiscal: 140-DE-UJC-12-2010



216

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del día veintitrés de septiembre del año dos mil once.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, de conformidad con el **Art. 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas diez minutos del día doce de septiembre del año dos mil once.

Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

Ante mí,


Secretario



CAM-V-JC-021-2010-6.
WACF.
Ref. Fiscal: 140-DE-UJC-12-2010



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

RELACIONADO CON LA VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA REF DPC-361-2008 POR IRREGULARIDADES EN EL COBRO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA CAJA DE CRÉDITO DE SANTIAGO DE MARÍA, DURANTE LOS EJERCICIOS 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008, PRACTICADO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USulután PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2005 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

SAN MIGUEL, ABRIL DE 2010.



**Señores
Concejo Municipal de Santiago de María,
Departamento de Usulután.
Presente**

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial relacionado con la verificación de denuncia ciudadana REF DPC-361-2008 por irregularidades en el cobro de impuestos Municipales a la Caja de Crédito de Santiago de María, durante los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, practicado a la Municipalidad de Santiago de María, Departamento de Usulután para el período del 01 de enero de 2005 al 22 de septiembre de 2009.

I. Antecedentes del examen

El Examen Especial se practicó en atención a denuncia ciudadana REF DPC-361-2008; con base a la Orden de Trabajo No. 061/2009 de fecha 22 de septiembre del 2009, se efectuó el desarrollo del Examen Especial relacionado con la verificación de denuncia ciudadana por irregularidades en el cobro de impuestos municipales a la Caja de Crédito de Santiago de María, durante los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

II. Objetivos del examen.

a. Objetivo General.

Emitir un informe de Examen Especial a la Municipalidad de Santiago de María, Departamento de Usulután, relacionado con la verificación de denuncia ciudadana REF DPC-361-2008 por irregularidades en el cobro de impuestos Municipales a la Caja de Crédito, durante los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

b. Objetivo Específico:

- Comprobar la legalidad y veracidad de la denuncia ciudadana, relacionada con la irregularidades en el cobro de impuestos municipales a la Caja de Crédito de Santiago de María.
- Examinar y verificar que la Municipalidad haya calificado adecuadamente la Caja de Crédito de Santiago de María de conformidad a la Tarifa de Arbitrios vigente.
- Comprobar que el impuesto cobrado por la municipalidad se haya efectuados de conformidad a la normativa legal vigente.



V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. COBRO DE IMPUESTOS.

Verificamos que la Municipalidad de Santiago de María durante el período comprendido del 01 de enero del 2005 al 22 de septiembre de 2009, calificó como comerciante Social a la Caja de Crédito del mismo Municipio, realizándole el cobro de sus impuestos como tal, cuyo cálculo los realizó tomando como base el total de sus activos presentados en el Balance General, así mismo verificamos que también le aplicaron el cobro del impuesto como Institución de Crédito; y constatamos que de conformidad a la Tarifa de Arbitrios vigente del Municipio, la Caja de Crédito se encuentra clasificada como una Institución de Crédito, por lo que no se justifica el cobro como comerciante social; determinándose que al haberle calificado y cobrado a la Municipalidad el impuesto como comerciante social se produjo un cobro indebido por un monto de \$264,979.54 hasta el 31 de enero de 2007 y existe gestión de cobro según impuesto calculado hasta el 30 de septiembre de 2009 por un monto de \$ 322,765.29, pendiente de pago, según la Municipalidad, de conformidad al detalle siguiente:

No. recibo	Período de pago	Fecha de pago	Concepto	Monto total pagado.	Impuesto que debió pagar como institución de crédito*	Diferencia pagada de más por la Caja de Crédito.	Impuesto Calculado por la Municipalidad pendiente de pago
3964084	mayo a dic./04	11-11-05	Pago de Impuestos	\$ 9,617.96	\$ 120.04	\$ 9,497.92	
3964085	Enero a dic./05	11-11-05	Impuestos y 10% Multa	\$ 9,265.49	\$ 180.05	\$ 9,085.44	
0205636	Abril a dic.-06	01-12-06	Impuestos	\$ 6,886.11	\$ 135.04	\$ 6,751.07	
0205621	Complemento de abril a dic.-/06	01-12-06	Complemento al pago de recibo 0205621	\$ 12.83	\$ 0.00	\$ 12.83	
4047952	Enero/06	29-03-06	Impuestos y 10% de fiestas	\$ 700.00	\$ 15.00	\$ 685.00	
4047945	Febrero/06	29-03-06	Impuestos y 10% de fiestas	\$ 700.00	\$ 15.00	\$ 685.00	
4047647	Marzo/06	29-03-06	Impuestos y 10% de fiestas	\$ 700.00	\$ 15.00	\$ 685.00	
5033908	Enero/07	01-02-07	Pago de Impuestos	\$ 700.00	\$ 15.00	\$ 685.00	
7199979		23-10-08	Impuesto según resolución emitida por juicio ejecutivo	\$236,892.28	\$ 0.00	\$236,892.28	
Impuesto calculado para los años 2007-2009 por la Municipalidad:							
De febrero a diciembre 2007							\$104,823.30**
De enero a diciembre 2008							\$125,769.18**
De enero a septiembre 2009							\$ 92,652.95**
Impuesto que debe pagar la Caja de Crédito para el período de febrero 2007 a septiembre -2009, como una institución de crédito.							(\$ 480.14)*
Totales				\$265,474.67	\$ 495.13	\$264,979.54	\$322,765.29

* Incluye impuesto como institución de crédito, por uso de rotulo y el 5% por fiestas patronales.

** Incluye Cobro de impuesto como Comerciante Social, Institución de Crédito, uso de rotulo, intereses moratorios, multas y el 5% por fiestas patronales.



cuentas por irregularidades en el cobro de los impuestos municipales cobrados a la institución en referencia, en los períodos comprendidos de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, no está claro si se trata de auditar el juicio civil ejecutivo o saber si el cobro es ilegal, por lo tanto no se sabe a ciencia cierta si es lo uno a lo otro, situación que genera la duda y esta es favorable al imputado, principio de fiel cumplimiento, en esa virtud ya cometieron el error, el cual siempre estaremos alegando en todas las instancias que se sigan con este procedimiento.

Pero no obstante lo anterior este Concejo Municipal considera hacer las siguientes observaciones que se reclamó a través de un juicio civil ejecutivo a la Caja de Crédito de Santiago de María, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la deuda que en concepto de tributos municipales, debía a esta Alcaldía, correspondientes al período comprendido desde el mes de marzo del año dos mil cuatro al mes de diciembre del año dos mil seis, que la obligación que dio lugar a entablar el referido juicio, está plasmada en un documento, emitido por los señores Carlos Alberto Campos Márquez, Tesorero Municipal y María de Los Ángeles Gutiérrez, Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes; en el, además aparecen estampadas las firmas de los señores Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal y Roberto E. Baltazar Juárez Mitjavila, Secretario Municipal, la cual reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 100 del Código Municipal, y 116 de la Ley General Tributaria, en el mismo se hace referencia al saldo de la deuda en mora del contribuyente Caja de Crédito de Santiago de María, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, expresando que se encuentra registrada con el numero C004, calculada desde el mes de mayo de dos mil cuatro a diciembre del año dos mil seis haciendo una cantidad de doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cincuenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Siguiendo la génesis lógica del juicio civil ejecutivo clasificado con referencia numero 2-CE-07; que se interpuso por la deuda en relación, ante el juzgado de primera instancia de este Distrito; y, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de agosto del año dos mil siete, la señora jueza dictó la correspondiente sentencia definitiva declarándola inadmisibles las demandas. No conforme con dicha sentencia se interpuso el recurso de apelación por parte de la alcaldía, para ante la honorable cámara de la segunda Sección de Oriente del Departamento de Usulután, la cual revocó en todas y cada una de sus partes la sentencia pronunciada por la señora jueza de primera instancia de esta ciudad, por no estar arreglada a derecho y condenó a la Caja de Crédito de Santiago de María a pagar cierta cantidad de dinero de dicha sentencia los apoderados recurrieron mediante el recurso de casación, la cual fue resuelto por la honorable sala de lo civil de la Corte Suprema de justicia el día quince de noviembre del año dos mil siete a las once horas y diez minutos, declarando inadmisibles el recurso de casación. No conforme con todo lo anterior los apoderados de la Caja de Crédito de Santiago de María promovieron ante el juzgado de primera instancia de Santiago de María Juicio Civil Ordinario de extinción de obligación, a fin de discutir en él la existencia o no de la obligación que dio origen al juicio ejecutivo, siendo resuelto a las quince horas con diez minutos del día nueve de enero del año dos mil nueve, a favor de la alcaldía; al respecto; y, para comprender mejor lo anterior es necesario manifestar, lo que el legislador establece en el artículo 599. PR.C, que en su tenor literal dice lo siguiente "la sentencia en juicio ejecutivo no

lineamientos establecidos en la ley. Contrario sensu, conlleva transgresiones a la ley y por supuesto violación al principio de legalidad. La conexión entre el derecho y el desarrollo de las actuaciones de la administración se materializa en la atribución de potestades, cuyo otorgamiento habilita a la administración a realizar sus actos. En virtud de lo anterior, el reconocimiento del principio de legalidad contemplado en nuestra constitución implica que la administración pública en el país puede ejecutar solo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma en que en el mismo se regule es decir, solo puede actuar cuando la ley la faculte en los términos que la delimite.

Que la imposición de dicho tributo a la Caja de Créditos del domicilio de Santiago de María, se hizo por medio de una Ordenanza Municipal; la cual fue publicada en el Diario Oficial y, por ende gozan de legitimidad, pues concurren las condiciones a) que el hecho generador se encuentre previamente regulado en la ley u ordenanza, y b) que la prestación del servicio sea efectiva verificable y tenga un destinatario en concreto indivisualizable. Situaciones que concurren en el presente caso, pues se tiene que a raíz de la ordenanza municipal vigente, la cual desde el momento de haberse publicado en el Diario oficial es de obligatorio cumplimiento para todos. y, por otra parte; es necesario aclarar que las exenciones de impuestos municipales debe establecerse mediante una ley decretada por la asamblea legislativa ya que es ésta autoridad constitucionalmente designada para emitir las, es importante destacar así mismo que el impuesto o tasa creado mediante ordenanza y por tanto también en la ordenanza o sus respectivas modificaciones, debe crearse la exoneración del mismo impuesto o tasa. Así mismo el art. 205 de la Constitución establece que ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones especiales. En diversos fallos la sala de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha declarado que si la administración Tributaria no ha podido obtener los antecedentes necesarios para la determinación impositiva con base cierta, entonces podrá efectuarse por presunciones o indicios, cuyo medio según la doctrina se reconoce como determinación con base presunta. Asimismo, ha señalado que la determinación del impuesto por métodos estimativos e indicios, resulta procedente, cuando a juicio de la administración tales indicios contengan suficientes elementos e información que hagan presumir la realización de operaciones mercantiles que hayan generado ingresos y egresos por diversos conceptos y que los contribuyentes a quienes se le aplica tal metodología, han incurrido en omisiones al no incluir dentro de sus actividades u operaciones mercantiles declaradas al fisco, la totalidad de las efectuadas. Ahora bien la doctrina tributaria al referirse a este tema es determinante en acotar que la aplicación de la base estimativa o indicial procede en los siguientes supuestos: si el contribuyente no lleva libros que la ley exige, o si aunque lleve contabilidad legal esta resulta ser deficiente, si la autoridad tributaria procuró obtener elementos probatorios y los libros de contabilidad, sin lograrlo; si el contribuyente niega sistemáticamente los datos sobre el movimiento de su comercio y los antecedentes suministrados carecen de fuerza probatoria; si el contribuyente no cumple con el deber ser de colaboración e imposibilita la verificación; inclusive, aunque lleve contabilidad, si en la misma no se registran en su totalidad las transacciones realizadas por el contribuyente.

Cabe mencionar también que la observación se confirma cuando el Concejo Municipal manifiesta en sus comentarios que la deuda existe por parte de la Caja de Crédito porque para ellos se trata de un comerciante social.

Por todo lo antes expuesto y después de haber analizado los comentarios y la evidencia presentada por el Concejo Municipal concluimos que la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN

Basados en los resultados de el Examen Especial a la Municipalidad de Santiago de María, Departamento de Usulután, relacionado con la denuncia ciudadana REF DPC-361-2008 por irregularidades en el cobro de impuestos municipales a la Caja de Crédito de Santiago de María, durante los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; concluimos que la Municipalidad cobró impuesto de más, por haber calificado indebidamente como comerciante social a la Caja de Crédito y haber realizado el cobro de impuestos de conformidad al activo total que reflejaba el Balance General de cada ejercicio.

VII. RECOMENDACIONES

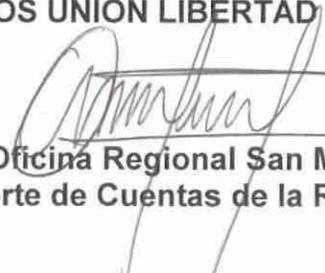
Al Concejo Municipal, se recomienda:

- a) Gire instrucciones al Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, para que califique adecuadamente a Caja de Crédito de conformidad a la Tarifa de Arbitrio Vigente, así como también al Jefe de Cuentas Corrientes para que realice el cobro de acuerdo a la tarifa.
- b) En el caso que la Municipalidad quiera efectuar el cobro como comerciante social a las instituciones financieras, se recomienda elaborar la modificación de la tarifa de impuesto para proponerla como ley a la Asamblea Legislativa.

El presente Informe fue elaborado de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial de la Municipalidad de Santiago de María, Departamento de Usulután, relacionado con la verificación de denuncia ciudadana REF DPC-361-2008 por irregularidades en el cobro de impuestos Municipales a la Caja de Crédito del mismo Municipio, durante los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

San Miguel, 23 de abril de 2010.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República

